



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : GRUPO TRANSCORP PERÚ S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N° 02788-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) informe sobre acciones de fiscalización respecto a la denuncia de contaminación ambiental por actividades mineras realizadas en la zona de la quebrada "California" - La Rinconada, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 0005-2022-MINEM-DGM-DTM/EI, de fecha 25 de julio de 2022, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, referida a la supervisión por denuncia ambiental remitida por el OEFA, se concluye señalando que se ha verificado que se ha venido realizando extracción ilícita de minerales no metálicos en agravio del Estado, con trabajos ejecutados dentro del área restringida para las actividades mineras, por encontrarse ubicada en área urbana de Lima Metropolitana. Asimismo, se señala que para identificar a las personas que han realizado la extracción ilícita de mineral no metálico (arena gruesa) se requiere nombrar a un perito minero para que, en compañía de personal de la Policía Nacional del Perú se proceda a identificar a las personas responsables que han realizado dicha actividad.
3. Mediante Resolución N° 02856-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2022, se resuelve aprobar el Informe N° 0005-2022-MINEM-DGM-DTM/EI y nombrar perito minero para efectuar la diligencia pericial de la extracción ilícita de mineral no metálico en quebrada "California" - La Rinconada.
4. Mediante Escrito ingresado con registro N° 3355529, del 25 de agosto de 2022, el perito minero presenta al Ministerio de Energía y Minas el Informe Pericial S/N, sobre la verificación de extracción ilícita de mineral no metálico en la zona de la quebrada "California" - La Rinconada. Asimismo, la Dirección Técnica Minera de la DGM mediante Auto Directoral N° 466-2022-MINEM-DGM-DTM, de fecha 31 de agosto de 2022, observó el informe pericial presentado por el perito minero y se le concedió el plazo de diez (10) días para que subsane las observaciones.
5. Mediante Escrito ingresado con registro N° 3362535, de fecha 12 de setiembre de 2022, el perito minero presentó su informe con el correspondiente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

levantamiento de las observaciones notificadas con Auto Directoral N° 466-2022-MINEM-DGM-DTM, complementando la información proporcionada en su primer informe pericial. La Dirección Técnica Minera de la DGM mediante Auto Directoral N° 489-2022-MINEM-DGM-DTM, de fecha 19 de setiembre de 2022, solicitó al perito minero, que complementé con documentos para ser adjuntados en su informe pericial, concediéndole el plazo de diez (10) días. El perito minero mediante Escrito N° 3367209, de fecha 26 de setiembre de 2022, presentó los documentos solicitados mediante Auto Directoral N° 489-2022-MINEM-DGM-DTM, referidos a la inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico en quebrada California.

6. Mediante Informe N° 0010-2022-MINEM-DGM-DTM/EI, de fecha 03 de noviembre de 2022, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, referido a la evaluación del informe de diligencia pericial de verificación de extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado, se señala, entre otros, que el perito minero absolvió las observaciones formuladas al informe pericial. Asimismo, en el punto 5 de dicho informe, se detalla la evaluación del peritaje realizado por el perito minero describiéndose la diligencia pericial, ubicación del área de extracción, cálculo de los volúmenes extraídos, valorización del mineral y la identificación de responsables.

7. El referido informe, en el punto 5.5 "identificación de responsables", señala que, de acuerdo a lo informado por el perito minero, durante la diligencia pericial después de efectuado el levantamiento topográfico y geodésico, se efectuó la inspección ocular en el área donde se encuentran la Cantera N° 1 y la Cantera N° 2, encontrando a Wilfredo Ávila Arrieta como vigilante y Alexander Ramírez como personal encargado de los equipos y maquinarias. El perito también refiere que ambas personas se negaron a identificarse manifestando que no cuentan con ningún tipo de documento que pueda acreditar la actividad minera que realizan, sólo manifestaron que quien viene realizando la extracción es la empresa GRUPO TRANSCORP PERÚ S.A.C., representado por Julio Elvis Tupia Rua, con DNI N° 46317932, por consiguiente, el informe pericial concluye que el responsable de extraer los minerales no metálicos ilícitamente (agregados) es el Grupo Transcorp Perú S.A.C. representado por Julio Elvis Tupia Rua, con DNI N° 46317932 y domicilio legal en Jr. Pisac Nro. 125 Dpto. 503, urbanización Ciudad Nueva, distrito Callao, provincia constitucional del Callao.

CA.

8. El citado informe concluye señalando que, de la revisión del informe pericial, acta, hoja de cálculos, planos y fotografías del área materia de peritaje, se determina que dicha diligencia se ha realizado dentro de los parámetros técnicos especificados en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, el Reglamento de Normas Técnicas Para Operaciones Periciales Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 040-94-EM, y en el Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-EM, modificado por Decreto Supremo N° 050-2002-EM.
9. El mencionado informe concluye señalando que, según lo expuesto en el informe pericial, se declara comprobada la extracción ilícita de mineral (agregados) sin derecho alguno, realizada en la cantera ubicada en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" - La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde se encontró dos áreas explotadas identificándolas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

como Cantera N° 1 y Cantera N° 2. Asimismo, señala que, según la diligencia pericial, se identifica como responsable de la extracción ilícita de mineral (agregados) a la empresa GRUPO TRANSCORP PERÚ S.A.C.

- 
10. Mediante Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 0010-MINEM-DGM-DTM/EI, la DGM resuelve: Artículo 1.- Aprobar el informe pericial de extracción ilícita de mineral no metálico presentado y ratificado en todos sus extremos por el perito Ingeniero David Romero Ríos; Artículo 2.- Declarar comprobada la extracción ilícita de minera no metálico en agravio del Estado, efectuado por la empresa GRUPO TRANSCORP PERÚ S.A.C., representado por Julio Elvis Tupia Rua, con DNI N° 46317932, en las denominadas Cantera N° 1 y Cantera N° 2, correspondiente al predio ubicado en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; Artículo 3.- Paralizar la extracción de mineral no metálico (agregados) dentro del área ubicada en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por no tener derecho alguno de acuerdo a ley.

- 
11. Mediante Resolución Directoral N° 0339-2023-MINEM/DGM, de fecha 26 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 0005-2022-MINEM-DGM-DTM/EI, de la DGM, se resuelve: artículo 1.-Enmendar el contenido del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, debiendo incluirse el monto a devolver por el material extraído, el plazo en que debe realizarlo y la cuenta bancaria en la cual se debe realizar el deposito, en el siguiente sentido:

Dice:

"(...)



2.- Declarar comprobada la extracción ilícita de minera no metálico en agravio del Estado, efectuado por la empresa GRUPO TRANSCORP PERÚ S.A.C., representado por Julio Elvis Tupia Rua, con DNI N° 46317932, en las denominadas Cantera N° 1 y Cantera N° 2, correspondiente al predio ubicado en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

"(...)"

Debe decir:

"(...)



2.- Declarar comprobada la extracción ilícita de minera no metálico en agravio del Estado, efectuado por la empresa GRUPO TRANSCORP PERÚ S.A.C., representado por Julio Elvis Tupia Rua, con DNI N° 46317932, en las denominadas Cantera N° 1 y Cantera N° 2, correspondiente al predio ubicado en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, debiendo notificar a la infractora para que en un plazo de diez (10) días, cumpla con devolver el mineral extraído (131,067.71 m³ de mineral no metálico (agregados) o su valor equivalente en moneda nacional a S/ 1'310,677.10 (Un millón trescientos diez mil seiscientos setenta y siete con 10/100 soles), debiendo depositar sin deducir costo alguno a la cuenta corriente N° 0000-283592-MEM-MULTAS Y SANCIONES del Banco de la Nación.

"(...)"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

Artículo 2.- Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022.

- 
12. Mediante Escrito N° 3602424, de fecha 25 de octubre de 2023, ampliado con el Escrito N° 3767608, de fecha 25 de junio de 2024, GRUPO TRASCORP PERÚ S.A.C. deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022 y Resolución Directoral N° 0339-2023-MINEM/DGM, de fecha 26 de mayo de 2023.
- 
13. La DGM, mediante resolución N° 0586-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1087-2023-MINEM-DGM-DGES, resuelve formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM y Resolución Directoral N° 0339-2023-MINEM/DGM y elevar el cuaderno de nulidad a esta instancia.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, del Director General de Minería, modificado por la Resolución Directoral N° 0339-2023-MINEM/DGM, de fecha 26 de mayo de 2023, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
14. El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.
15. El artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que señala que para los efectos del artículo 52 de la Ley se establece el siguiente procedimiento: 1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la que podrá ser efectuada por un funcionario o por un perito debidamente registrado. 2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes. 3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente. 4. El informe de la inspección ocular será



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables. 5. Consentida la resolución o confirmada por el Consejo de Minería, se elevará lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución que autorice al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas la interposición de las acciones legales que correspondan. En el respectivo proceso el procurador debe solicitar al Juez se dicten las medidas del caso que permitan recuperar el mineral o el valor de éste.

16. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
18. El numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En principio es necesario precisar que la extracción ilícita de minerales en agravio del Estado, es abordada en el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y su procedimiento en el artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
22. En el presente caso, conforme al informe pericial y el informe de la resolución recurrida, el perito minero ha verificado que se ha realizado extracción ilícita de minerales en la zona de la quebrada "California" - La Rinconada, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, precisándose la ubicación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

área de extracción, cálculo de los volúmenes extraídos, valorización del mineral y la identificación del responsable en el Informe N° 0010-2022-MINEM-DGM-DTM/EI.

23. El procedimiento para la identificación de los responsables de la extracción ilícita de minerales en agravio del Estado se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señalando que la inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes. Además, el numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que en el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente.

24. Respecto a la determinación del responsable de la extracción ilícita de minerales, conforme al informe del perito minero y de lo señalado en el punto 5 "identificación de responsables" del Informe N° 0010-2022-MINEM-DGM-DTM/EI, se advierte que la autoridad minera no ha procedido conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería al identificar y determinar al responsable de la extracción ilícita en la zona de la quebrada California- La Rinconada

25. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que, no obra en el expediente declaraciones juradas de las personas señaladas en el informe del perito minero y en ese mismo sentido se advierte que, la autoridad minera no ha realizado ninguna observación al perito minero respecto a las declaraciones juradas antes mencionadas, por lo que no se ha procedido conforme al numeral 2 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

26. Asimismo, del expediente, tampoco se advierte que se haya identificado al responsable de la extracción ilícita de minerales, conforme al numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, en caso que no se haya podido obtener declaraciones juradas, se debió proceder a identificar al propietario del terreno en cuya área se viene realizando la extracción y, de ser el caso, incluirlo como responsable por la extracción ilícita.

27. Por lo tanto, la resolución impugnada, en el extremo que declara al responsable de la extracción ilícita de minerales en la zona de la quebrada "California" - La Rinconada, se encuentra incurso en causal de nulidad al no haberse procedido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

conforme al procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

28. En consecuencia, se debe declarar la nulidad del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, que aprueba el informe pericial y el artículo 2 de la citada resolución que declara comprobada la extracción ilícita de minera no metálica en agravio del Estado efectuada por la recurrente; y subsistente el artículo 3 que ordena paralizar la extracción de mineral no metálico (agregados) dentro del área ubicada en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por no tener derecho alguno de acuerdo a ley.
29. Por tanto, la autoridad minera, al emitir la resolución cuestionada, no procedió y motivo su decisión conforme a ley, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
30. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, del Director General de Minería, modificado por la Resolución Directoral N° 0339-2023-MINEM/DGM, de fecha 26 de mayo de 2023; subsistente el artículo 3 que ordena paralizar la extracción de mineral no metálico (agregados) dentro del área ubicada en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera, conforme a ley, identifique al responsable de la extracción ilícita de minerales en la quebrada "California" - La Rinconada, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y proceda conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de los artículos 1 y 2 la Resolución Directoral N° 1058-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, del Director General de Minería, modificado por la Resolución Directoral N° 0339-2023-MINEM/DGM, de fecha 26 de mayo de 2023; y subsistente el artículo 3 que ordena paralizar la extracción de mineral no metálico (agregados) dentro del área ubicada en el paraje de la cabecera de la quebrada "California" – La Rinconada, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 552-2024-MINEM/CM

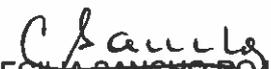
Segundo. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera, conforme a ley, identifique al responsable de la extracción ilícita de minerales en la quebrada "California" - La Rinconada, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y proceda conforme a ley.

Tercero.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



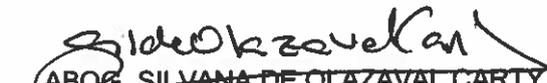
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL



ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL



ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL



ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)